



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL IBAGUÉ**

**MODIFICATORIO No. 01 PRORROGA A LA COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA
N° 054-CENACIBAGUE-2025/ CELEBRADO ENTRE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL – CENAC IBAGUÉ Y MEDI HEALTH DE COLOMBIA S.A.S.**

El suscrito **Teniente Coronel WILMAR ALEJANDRO CUESTA PARADA** identificado con la cédula de ciudadanía 11.325.558, nombrado como Director y Ordenador del Gasto de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE – CENAC IBAGUE, según Orden semanal N° 005 del 07 de diciembre de 2024 expedida por EL COMANDO DE ADQUISICIONES DEL EJERCITO NACIONAL, y acta de posesión personal militar No. 05 del día 04 de enero de 2025 de la DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN REGIONAL Y ESPECIALIZADA, debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la Resolución de delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4223 del 23 de junio de 2022, quien actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL IBAGUÉ “CENAC IBAGUE” - con NIT: 800130740-1, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE por una parte, y por la otra **MEDI HEALTH DE COLOMBIA S.A.S., NIT 900298567-8**, Representada Legalmente por **ERICA MORENO CASTANEDA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 65.759.808, hemos convenido celebrar Modificadorio – No. 01 PRORROGA a la COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA N° 054-CENACIBAGUE-2025, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1. Que la NACION - MDN - EJÉRCITO NACIONAL - CENTRAL ADMINISTRATIVA CONTABLE REGIONAL IBAGUE mediante Aceptación de Oferta No. 054-CENACIBAGUE-2025, contrató **“CONTRATAR LA ADQUISICION DE MOBILIARIO HOSPITALARIO Y FONENDOSCOPIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR PERTENECIENTES A LA REGIONAL 5 UNIDAD CENTRALIZADA POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL IBAGUÉ PARA LA VIGENCIA 2025”** el 22 de Septiembre de 2025.
2. Que el valor inicial del contratado fue por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS IVA INCLUIDO (\$13.899.580,00) MCTE**, RECURSO 16 SSF con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 13625 del 25 de agosto de 2025, bajo apropiación por el rubro N° A-02-01-01-003-008 MUEBLES, INSTRUMENTOS MUSICALES, ARTICULOS DE DEPORTE Y ANTIGUEDADES y A-02-01-01-004-008 APARATOS MEDICOS, INSTRUMENTOS OPTICOS Y DE PRECISION, RELOJES
3. Que, una vez suscrito el contrato se realizó la aprobación de la póliza de cumplimiento y calidad N° 25-44-101205931 de la aseguradora Seguros del Estado, el día 25 de septiembre de 2025, y se generó la expedición del CRP N° 110225 del 23 de septiembre de 2025.
4. Que mediante Oficio con radicado No. 2025332032759683 del 20 de octubre de 2025, emitido por el Supervisor de la aceptación de ofertas, el señor **SV. Fredy José Ardila Gómez**, y dirigido al señor **Teniente Coronel Wilmar Alejandro Cuesta Parada**, Director

PATRIA HONOR LEALTAD

Calle 12 N° 8-122 Instalaciones Quinta División – Ancón
Correo Email: cenaciba@buzonejercito.mil.co



SC6310-1

de la Central Administrativa y Contable CENAC Ibagué, se solicita la autorización para proceder con la prórroga del plazo de ejecución de la **Comunicación de Aceptación de Ofertas No. 054-CENACIBAGUE-2025** hasta el 10 de noviembre de 2025, teniendo en cuenta la solicitud elevada por parte del contratista el mismo 20 de octubre de 2025, mediante la cual solicita al supervisor autorizar la Modificación No. 01 al contrato, con el fin de prorrogar el plazo de ejecución hasta la fecha antes mencionada, sustentando lo siguiente: **“1. Naturaleza especializada de los bienes contratados:** Los elementos objeto del contrato, particularmente los divanes y mesas ginecológicas, no corresponden a productos de comercialización estándar ni de disponibilidad inmediata en el mercado, dado que su fabricación requiere características técnicas específicas, dimensiones personalizadas y acabados hospitalarios, conforme a los requerimientos establecidos en las fichas técnicas del proceso contractual. **2. Procesos de fabricación y control de calidad:** El proveedor fabricante informó que, con el fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad, seguridad y funcionalidad exigidos por la normativa sanitaria vigente, es necesario un tiempo adicional para completar los procesos de ensamblaje y pruebas de calidad, asegurando que los productos entregados se ajusten plenamente a las condiciones contractuales.”

5. **Que** dentro de este contexto ya para el propósito de esta modificación, es pertinente traer a colación el contenido del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 “del contenido del contrato estatal” que señala que las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
6. **Que** como se puede evidenciar de las consideraciones anteriormente expuestas, a la fecha de suscripción del presente modificatorio, el plazo de ejecución del referido acuerdo de voluntades se encuentra vigente y en consecuencia acorde con lo pactado por los extremos contractuales; en tal sentido, no existe impedimento de carácter temporal para proceder a la suscripción del presente documento. Así mismo, evidencia la Central Administrativa y Contable Regional Ibagué CENAC -IBAGUE que, a la fecha de suscripción del presente modificatorio, se encuentran cumplidos los requisitos contenidos al interior del Numeral 6.3.2.1. del Manual de Contratación y de Convenios del Ministerio de Defensa Nacional, en lo que se refiere a la existencia de: i). La manifestación escrita por parte del contratista en donde acepta la modificación (en este caso, la solicitud de prórroga por parte de este), ii). La manifestación escrita del supervisor del contrato donde solicita la modificación y justifica su concepto sobre la procedencia y iii). Los soportes que justifican la solicitud de modificación.

(...) “MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL: LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL¹

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato² Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (...)”.

¹ Sentencia c-300 de 2012

² Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

7. **Que** el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: “(...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. (...)”.
8. **Que** el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica “(...) Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato (...)”.
9. **Que** el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula “De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación...”
10. **Que** el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica “(...) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).
11. Que dentro de los principios que gobiernan la contratación estatal, se encuentran la economía, la eficiencia, la eficacia, que sirven en un momento dado, para aplicar una regla de costo beneficio, permitiendo acudir a la figura de la adición (en tiempo y/o valor) para suplir las necesidades de las entidades.
12. Indubitablemente El CENAC IBAGUE concentra la Función Administrativa de las Unidades Centralizadas a través de la ordenación del gasto, la ejecución de la cadena presupuestal y de los procesos contractuales, contables, de tesorería y de control inventarios, inherentes a la operación y funcionamiento de las Unidades dependientes administrativamente, dentro del marco normativo vigente, bajo premisas de mejora continua a través de una centralización competitiva y efectiva.

Sobre la modificación mediante prórroga del contrato estatal encontramos la siguiente jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA, Radicación número: 15001-23-31-000-2003-02985-02 (3761)

“...La Sala distingue dos fenómenos que aunque estrechamente relacionados, son diferentes y no pueden confundirse en el contrato de prestación de servicios a fin de concluir en su carácter esencialmente temporal. De un lado, el plazo pactado en el contrato y, de otro, el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada.

Es cierto que lo deseable es que, en la práctica, dichos términos coincidan, pues a ello deben orientarse los estudios previos a la celebración del contrato por parte de la entidad

contratante, pues, en principio, los contratos se deben ejecutar dentro del plazo pactado.

No obstante, es probable que el tiempo previsto en el contrato resulte insuficiente para ejecutar la labor contratada. En esta hipótesis, la Sala considera que nada se opone a que, en caso de requerirse un plazo mayor, el contrato de prestación de servicios sea adicionado para ser ampliado en el plazo, pues ello no desconoce la esencia temporal del contrato, la cual, según se dijo en precedencia, está determinada por el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada, que, eventualmente, es fenómeno distinto del plazo pactado en el contrato.

En otras palabras, si la vigencia temporal del contrato está dada por el tiempo que se requiera para ejecutar el objeto contractual, es claro que el plazo que las partes hayan pactado está llamado a ceder, en condiciones normales de cumplimiento de las obligaciones contractuales, al tiempo que, en la realidad, exija el cumplimiento de tales obligaciones.

Ahora bien, en esta oportunidad, resultan pertinentes al caso, las precisiones anotadas por esta Sala al referirse, en oportunidad anterior, a la posibilidad de prórroga de los contratos estatales, en general, así³

“Los contratos, en principio, se deben ejecutar dentro del plazo pactado por los contratistas en el respectivo contrato.

El plazo, según el artículo 1551 del Código Civil ‘(...) es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo’.

Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes.

No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales. Por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones, en cuanto, de un lado, preceptúa que en estos ‘(...) podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración’, y, de otro, dispone que ‘las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permiten la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales’. De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración.

³ Sentencia del 24 de agosto de 2005, expediente número 3171

Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘(...) aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni, se sobreentiende como integrante de él⁴ De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.

Igualmente traemos el fundamento jurídico, el pronunciamiento emitido por la **Corte Constitucional** frente a la modificación de los contratos estatales, en el siguiente sentido: “Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) **evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación**”, entre otros”. (Sentencia C – 300 de 2012).

Concordante con lo anterior, también se debe tener lo señalado, por el Consejo de Estado en concepto de fecha trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009) emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil manifestó que: “**La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado**” (Radicación No. 1.952 11001-03-06-000-200900033-00).

13. Que la CENAC al ser el competente para adelantar los procesos de contratación a través de cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley para los casos específicos, en ese orden de ideas; tiene la obligación de adelantar el MODIFICATORIO del presente contrato, pues en virtud del principio de economía, eficiencia y responsabilidad, se cumplen los presupuestos para realizar todas las actuaciones jurídico-administrativas para llevar a cabo la modificación en los cambios de rubros presupuestales.

Forma parte integral de la presente modificación, solicitud del supervisor al contratista, documento a través del cual el contratista acepta las condiciones planteadas para la

⁴ Manual de obligaciones. Teoría del acto jurídico y otras fuentes. Alberto Tamayo Lombana Rodríguez. Quito Editores, Tercera Edición, página 100.

modificación, oficio solicitud al ordenador del gasto, concepto de favorabilidad emitido por los comités.

14. En orden de ideas, y al existir la libre autonomía de la voluntad de los contratantes con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines del estado; el ordenador del gasto acepta realizar el modificadorio solicitado por el supervisor, correspondiente a la modificación.
15. En virtud de lo anterior, el MDN - EJÉRCITO NACIONAL – CENAC IBAGUE, requiere **PRORROGA DE LA COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA N° 054-CENACIBAGUE-2025** cuyo objeto corresponde a “**CONTRATAR LA ADQUISICION DE MOBILIARIO HOSPITALARIO Y FONENDOSCOPIOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR PERTENECIENTES A LA REGIONAL 5 UNIDAD CENTRALIZADA POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL IBAGUÉ PARA LA VIGENCIA 2025**”, celebrado entre **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CENAC IBAGUE Y MEDI HEALTH DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT 900298567-8, Representada Legalmente por **ERICA MORENO CASTANEDA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 65.759.808, conforme a las especificaciones técnicas inicialmente contratadas.

En ese orden de ideas, el presente **MODIFICATORIO** se registrá por las siguientes

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFIQUESE EL **PLAZO DE EJECUCIÓN:** Prorrogándose el plazo de ejecución hasta el 10 de noviembre de 2025, quedando de la siguiente manera:

PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato será hasta el diez (10) de noviembre de 2025, a partir de la suscripción del acta de inicio y del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y de ejecución dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

CLÁUSULA SEGUNDA: Una vez suscrito el presente documento el **CONTRATISTA**, deberá ampliar las garantías otorgadas dentro del proceso, en aras de cubrir la modificación realizada.

CLÁUSULA TERCERA: **VIGENCIA:** Las demás cláusulas, párrafos, términos y condiciones del presente contrato, que no hayan sido modificados con el presente contrato adicional, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Para constancia se firma por las partes que en el intervienen en Ibagué Tolima conforme quede en estado firmado en plataforma SECOP II.

POR EL M.D.N - EJERCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC IBAGUÉ

PATRIA HONOR LEALTAD

Calle 12 N° 8-122 Instalaciones Quinta División – Ancón
Correo Email: cenaciba@buzonejercito.mil.co



ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Teniente Coronel WILMAR ALEJANDRO CUESTA PARADA
Director Central Administrativa y Contable Regional Ibagué

POR EL CONTRATISTA.

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

MEDI HEALTH DE COLOMBIA S.A.S.

NIT 900298567-8

ERICA MORENO CASTANEDA

CC 65.759.808

REPRESENTANTE LEGAL

SUPERVISOR

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

SV. FREDY JOSE ARDILA GOMEZ

SUBOFICIAL BIOMÉDICO O QUIEN HAGA SUS VECES

ELABORÓ:

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

PS. LAURA ESGUERRA RUIZ
Comité Jurídico Evaluador

PS. SANDRA MILENA AVENDAÑO
Comité Económico Evaluador

TS. FREDDY MONTENEGRO PARDO
Comité Evaluador Técnico

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

Revisó: MY. Hoorlan Cobo
Oficial de Contratación CENACIBA

PATRIA HONOR LEALTAD

Calle 12 N° 8-122 Instalaciones Quinta División – Ancón
Correo Email: cenaciba@buzonejercito.mil.co



SC6310-1

